

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada

Cte. Miguel Leiva Pérez

Radicado No. 760013110008-2018-00421-00

Auto Interlocutorio No.747

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020.

La partidora designada el 25 de septiembre de 2020 rehízo el trabajo de partición y adjudicación, el cual presenta las siguientes inconsistencias:

- Al sumar el número de acciones asignado a la cónyuge Liliana Vargas Salazar (2790), a la heredera María Isabel de los Angeles Leiva Vargas (1395) y al heredero Miguel Antonio Leiva Vargas (1394) arroja un total de 5579 cuando las acciones a repartir son 5577.
- Igualmente, el valor dado a cada una de las acciones en el trabajo de partición fue de \$3.117,76, cuando en el escrito aportado en la diligencia de inventarios fue de \$3.120.00
- Por último, el valor del pasivo asignado al heredero Miguel Antonio Leiva Vargas, fue de \$2.210.528,25, es decir. un valor diferente al asignado a la otra heredera que fue de \$2.210.518,25.

Por lo que se requerirá a la partidora para que realice las respectivas correcciones, concediéndole un término de cinco (5) días.

De otro lado la Alcaldía Municipal de Cali, informó cuales son las deudas que posee el causante, las cuales se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de los interesados.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la partidora designada para que en el término de cinco (5) días rehaga el trabajo de partición y adjudicación, conforme a las directrices mencionadas en la parte considerativa.

Sucesión

Radicado No. 760013110008-2018-00421-00

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de los interesados los escritos provenientes de la Alcaldía Municipal de Cali, sobre las deudas que posee el causante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 08 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente declarativo de unión marital de hecho, remitido de manera física con fecha 29 de septiembre de 2020, por parte de la secretaria del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, luego de que se declara DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante frente la Sentencia de fecha 08 de octubre de 2019, proferida por este despacho judicial.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Jhoanna Andrea Salcedo Garzón
Ddo: Jhon Fredy Medina Mancilla
Radicación 760013110008-2018-00427-00
Auto Interlocutorio No. 1075

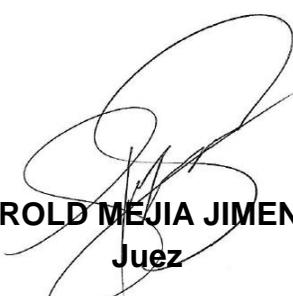
Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia dictada con fecha 14 de Julio de 2020, mediante la cual, declara DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante frente la Sentencia de fecha 08 de octubre de 2019, proferida por este despacho, ordenando la devolución del expediente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: VAYAN las presentes diligencias, a su archivo, previa anotación en su libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 08 de 2020. Al despacho del señor juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 05 de octubre de 2020, y de manera virtual, la parte actora refiere atender el requerimiento del Juzgado, según providencia de fecha 21 de agosto de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ

Demandada: Herederos del señor GERMAN ESTRADA BEDOYA

Radicado No. 760013110008-2019-00184-00

Auto Interlocutorio No. 1080

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

La parte actora, atendiendo el requerimiento que le hiciera esta judicatura, según providencia de fecha 21 de agosto de 2020, refiere bajo juramento, que al momento en que realizó el requerimiento este despacho de fecha 13 de febrero de 2020, no verificó en el expediente que la comunicación por aviso establecida en el artículo 291 del C.GP, fue realizada por la empresa de Mensajería AM Mensajes SAS, Certificada bajo el número 46497981, donde se manifiesta que la demanda señora **CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ**, fue notificada en la Calle 42 No. 31.A-25 Barrio el Vergel, misma que fue recibida y firmada por ella, según prueba que anexo; no obstante, manifiesta que en audiencia pública virtual realizada el 02 de septiembre del año 2020, en el proceso radicado bajo el numero 2019 000189, del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, donde se solicita la Pensión de sobreviviente a favor de la demandante; la precitada demanda **ESTRADA GONZALEZ**, suministra como dirección para notificaciones la misma dirección donde fue notificada ; en la Calle 42 No. 31.A-25 Barrio el Vergel y registra como su número de celular el 3152161976.

Conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante y previa revisión del expediente digital, se tiene lo siguiente:

- A folios 479 y 485 expediente digital, obra constancia de notificación personal realizada a la demandada Claudia Patricia Estrada González, propiamente en la Calle 42 No. 31 A-25 Barrio El Poblado de la ciudad de Cali, con la certificación que la precitada demandada “*fue notificada en la dirección suministrada donde reside*”
- A folio 579 y 581 del expediente digital, se observa que la parte actora, aporto constancias de notificación por aviso a la demandada Claudia Patricia Estrada González, con la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES, que “**La persona ya no reside en la dirección suministrada**”, esto es en la Calle 42 No. 31 A-25 Barrio el Vergel de la ciudad de Cali.

- A Folio 599 y 600 del expediente, el despacho requiere a la parte demandante, para que se sirviera aportar nueva dirección de domicilio o residencia de la demandada Claudia Patricia González, en virtud precisamente y de acuerdo a la certificación expedida por el empresa de Correo AM MENSAJES, que el acto procesal de notificación por aviso, no había surtido, al constatarse que la demandada en cuestión, ya no residía en dicha dirección.
- A folio 631 del expediente digital, la parte actora atendiendo el requerimiento del Juzgado, aporto como nueva dirección de la demandada Claudia Patricia Estrada González, la Calle 2 AN No. 51 F-31 Barrio Transformación de Buenaventura Valle, procediéndose por parte de esta judicatura mediante providencia de fecha 21 de agosto del año en curso, a ordenarse tal notificación, en dicha dirección, sin que a la fecha se haya realizado la misma.

Así las cosas, y de acuerdo a lo anterior, se establece que no le asiste la razón a la parte actora, pues si bien, se surtió la notificación que establece el artículo 291 del C. G.P, a la demandada Claudia Patricia Estrada, en la dirección aportada en la demanda, también lo es que ello no ocurrió frente a la notificación por aviso, pues se itera de acuerdo a la certificación que la misma demandante aportara, ya no reside en dicho lugar; y que al momento no ha surtido entonces la notificación de la presente demandada declarativa a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, sin lograrse su comparecencia al proceso, siendo carga exclusivamente de la parte demandante, debiendo entonces agotar tal acto procesal en la dirección que suministrara con fecha marzo 13 de 2020, esto es en la Calle 2 AN No. 51 F-31 Barrio Transformación de Buenaventura Valle, a la espera de las resultas de tal notificación, toda vez que no se ha demostrado, que efectivamente la demandada en cuestión, resida en la Calle 42 No. 31 A-25 Barrio El Vergel de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que proceda a la notificación personal de la presente demanda a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, en la Calle 2 AN No. 51F-31 Barrio Transformación de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

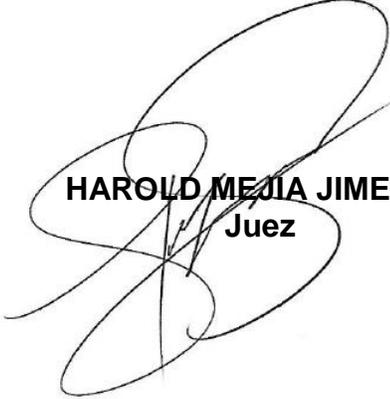
PROCESO VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE: ROBERTO SANCHEZ BARRERA
DEMANDADO: OLIVA GARCIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10008-2019-00196-00

Auto Interlocutorio No. 1059

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

APRUÉBESE la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por la secretaria de este despacho y se encuentra ajustada a la ley y a lo dispuesto en la providencia del 13 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial y del desistimiento del recurso de apelación en segunda instancia.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 13 de 2020. Al despacho del señor juez, el presente expediente digita, informándole que el termino concedido a la parte demandante, para que se pronunciara frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada por el Juzgado, en audiencia de oralidad virtual, el día 23 de septiembre del calendado, se encuentra vencido, guardando silencio al respecto. (Acreditación de envío digital – 01 de octubre de 2020- Vencimiento de termino octubre 08 de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: ROSALIA PULIDO DE CORAL
DDO: ENRIQUE TOMAS CORAL NARVAEZ
Radicado No. 760013110008-2019-0221-00
Auto Interlocutorio No. 1093

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado correspondiente, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, contra la decisión proferida en audiencia de oralidad virtual, el día 23 de septiembre de 2020.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante decisión proferida por este despacho, en audiencia de oralidad, el día 23 de septiembre de 2020, se dispuso de manera oficiosa y en ejercicio del control de legalidad, al observarse un error en el registro de matrimonio aportado con la demanda, toda vez que tiene como nombre de contrayente al señor TOMAS ENRIQUE CORAL, y la contrayente señora ROSALIA PULIDO correspondiendo el nombre del demandado señor ENRIQUE TOMAS CORAL y no a TOMAS ENRIQUE, error que debe corregirse, y por ello, se le impuso a la parte demandante, acreditar la prueba idónea de matrimonio, aportando dicho documento con las formalidades propias o con dicha corrección, además de ello, se dispuso que la parte demandada, justificara su inasistencia a la audiencia respectiva, dentro del término que establece el artículo 372 del C. G.P, procediéndose a fijarse nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P, ello para el día 20 de Enero del año 2021.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo la recurrente, que el día 23 de septiembre de 2020, a las 8:00am, estaba programada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, que por motivos de la pandemia mundial, debía celebrarse de manera virtual conforme a lo establece el decreto ley 806 de 2020, siendo informados por parte del despacho, a través del respectivo link, procediendo a abrirlo el día de la reunión, ingresando junto con el demandado y sus testigos, sin tener acceso a la audiencia programada, sin que se le informara por parte del juzgado, las indicaciones, dado que, los juzgados utilizan la plataforma teams, y en este caso el juzgado tenía la plataforma LIFE a la que nunca había accedido. Solicitando por ello, se revoque la decisión de cerrar la audiencia ante la inasistencia de la parte demandada, su apoderado judicial y sus testigos, y se re programe antes la audiencia en presencia de las partes y se efectúe el control de legalidad.

Frente al recurso en comento, la parte demandante, guardo silencio al respecto.

Sea lo primero advertir por parte de esta judicatura, que la decisión adoptada por parte de esta judicatura, en audiencia de oralidad, con fecha 23 de septiembre de 2020, en un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del CGP no es recurrible; acto dentro del cual se impuso una carga a la demandante de aportar un registro civil, por encontrarlo errado, decisión que fue adoptada de oficio, con base en los artículos 169 y 170 del C. G.P, por tanto, tal decisión tampoco admite recurso. En consecuencia, se declaran improcedentes tales solicitudes.

De otro lado, en criterio del despacho, no se muestra que en la decisión objeto de recurso se haya cometido un yerro susceptible de ser corregido, al considerar su decreto necesario, con el fin de esclarecer los hechos motivos de controversia, propiamente a la corrección del registro civil de matrimonio en lo concerniente al nombre del cónyuge, además y ante la verificación de la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha señalada, por parte del demandado, era obligatorio por este juzgado fijar nueva fecha y hora, para garantizar su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual el despacho mantendrá su decisión en ese sentido.

Ahora, considera este despacho que de acuerdo a la prueba sumaria aportada por la parte demandada, dentro del término que establece el artículo 372 del C. G.P, y que obra en el expediente digital, permiten justificar la inasistencia de comparecencia a la audiencia virtual, programada para el día 23 de septiembre de 2020, a las 8:00am, pues no puede pasar por alto esta judicatura, las dificultades

que se pueden presentar en el uso de las herramientas tecnológicas para ingresar a las audiencias virtuales por parte de sus intervinientes como partes, testigos, apoderados etc, por situaciones de fallas técnicas de conexión de redes, para ingresar a los aplicativos correspondientes virtuales, el desconocimiento básico para el manejo de las herramientas digitales o, inclusive, de condiciones técnicas mínimas para utilizarlas, para participar en las audiencias. Aclarando eso sí, que la audiencia programada por el despacho fue a través de la aplicación Microsoft Teams correo institucional del Juzgado, y no la aplicación Life Size, como así lo argumentara erradamente la recurrente.

Por último, y revisada la agenda de audiencias de este despacho, se establece la viabilidad de acceder a la solicitud de la parte demandada, fijándose nueva fecha más cercana, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR improcedente, el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada en audiencia de oralidad virtual de fecha septiembre 23 de 2020, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

2.- TENER por justificada la inasistencia a la audiencia de oralidad virtual, programada por este despacho judicial, para el día 23 de septiembre de 2020, por parte del demandado señor Enrique Tomas Coral Narváez, su apoderada judicial Dra. Alba Milena Ceballos de Lince, y testigos de la parte demandada, conforme a los lineamientos anteriormente expuestos.

3.- ACCEDER a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, y en consecuencia de ello, se fija como nueva fecha y hora, **el día 16 de Diciembre del año 2020, a las nueve de la mañana (9:00am)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual se ordena, por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales, sus apoderados judiciales, y testigos, a las direcciones de los correos electrónicos que obran en el expediente digital, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado

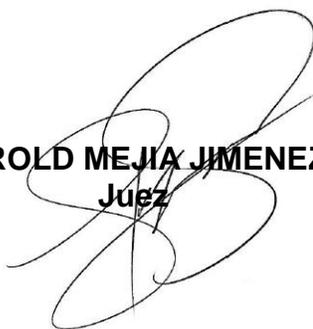
en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 09 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 01 de octubre de 2020, y de manera virtual, comparece el demandado señor REINERIO CAMPOS MENDEZ, al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, quien refiere haber recibido notificación por aviso el día 22 de septiembre de 2020. Igualmente, y con fecha 06 de octubre de 2020, la parte actora allega constancia de notificación por aviso que realizara con el demandado, el día 25 de septiembre de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ
Secretaio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DTE: JENNY ROCIO ORTIZ VEGA

DDO: REINERIO CAMPOS MENDEZ

Radicación No. 760013110008-2019-00254-00

Auto Interlocutorio No. 1073

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Como el demandado señor Reinerio Campo Méndez, de manera virtual, ha comparecido al proceso, manifestando que recibió notificación por aviso, con fecha 22 de septiembre de 2020, sin que se evidencie en el expediente, que la parte actora hubiese aportado constancia alguna frente al acto procesal de tal notificación para determinarse que se surtió en la fecha indicada acorde con las exigencias legales, ya que lo aportado con posterioridad por la misma parte, es la constancia de notificación por aviso pero con fecha de recibo el día 25 de septiembre de 2020 (Expediente Digital), en tales circunstancias, ante la discrepancia en las fechas de notificación y a fin que se garantice el derecho de defensa y contradicción al demandado, que se proceda a su notificación por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P, pues es evidente que en virtud de la presentación del memorial virtual presentado por el demandado, éste tiene conocimiento pleno de la demanda y de las decisiones adoptadas a lo largo del proceso, incluso de su auto admisorio.

Por último, se glosará al plenario sin consideración alguna, las constancias de notificación por aviso, que realizara la parte demandante al extremo pasivo, con fecha 25 de septiembre de 2020, aportadas con fecha 06 de octubre de 2020, si se tiene en cuenta que previo a ello, el demandado compareció al Juzgado, ordenándose su notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER como notificado por conducta concluyente al demandado señor REINERIO CAMPOS MENDEZ, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C. G. P.

2.- Por la secretaria del despacho, se ordena que a través de mensaje de datos se envíe copia de la demanda y de sus anexos a la dirección del correo electrónico aportada por el demandado. Notificación que se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días (02) hábiles siguientes al envío del mensaje antes ordenado. (Artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020).

3.- Agregar al plenario, y sin consideración alguna las constancias de notificación por aviso de fecha 25 de septiembre de 2020, aportadas por la parte actora, por lo expuesto brevemente.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO

Rad. 760013110008-2020-00178-00

Auto Interlocutorio No. 1066

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

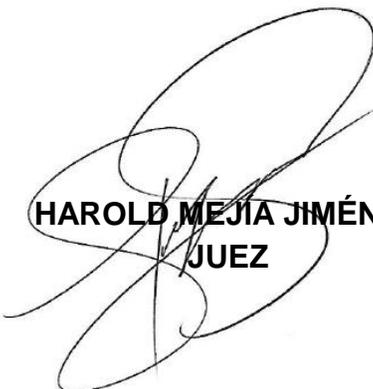
Convoca la atención del despacho judicial, memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien solicita se decrete la ilegalidad del auto que inadmitió la demanda.

Sea lo primero advertir que en el auto No. 795 del 27 de agosto de 2020 (notificado por estados el 28 de agosto de 2020), se concedió termino para la subsanación de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., al no darse cumplimiento a lo ordenado en el auto precitado, con auto No. 876 del 10 de septiembre de 2020 (notificado por estados el 11 de septiembre de 2020) la demanda fue rechazada. Teniendo en cuenta lo anterior, la presente solicitud es improcedente en virtud que las inconformidades tuvieron que ser debatidas en el termino del auto que inadmitió la demanda, esto es, a través de los recursos de ley, y no con posterioridad a ello. Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte actora que los términos son perentorios e improrrogables de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P. por lo que, encontrándose la providencia ejecutoriada, no procede lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** el escrito presentado, para que obre y conste en el plenario.
2. **DECLARAR** improcedente la petición, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez informándole que en el presente proceso de manera virtual y dentro del termino de ejecutoria del auto que inadmite la demanda, esto es, el 28 de septiembre de 2020 (10:01 a.m.), el apoderado presento escrito de subsanación, por error involuntario el escrito de subsanación no se tuvo en cuenta, por ende, la demanda se rechazó mediante auto interlocutorio No. 1020 del 2 de octubre de 2020, y se notificó por estados el 5 de octubre de 2020.

Sandra Patricia Martínez Reyes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: OLGA LUCIA GONZALEZ RIOS
Demandado: YEFERSON MURCIA LONDOÑO
Rad. 760013110008-2020-00211-00
Auto Interlocutorio No. 1065

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión emitida por este juzgado mediante auto interlocutorio No. 1020 del 02 de octubre de 2020 que rechazó la demanda.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.

Dentro del trámite de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD el apoderado judicial de la parte actora oportunamente presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que la demanda fue subsanada en el término previsto por la ley.

PROBLEMA JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Procede la revocatoria de la decisión emitida por el Despacho en auto interlocutorio No. 1020 del 02 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda? Como respuesta al problema antes planteado, el despacho considera que debe revocarse, por las razones que a continuación de proceden a explicar:

Para decidir la reposición del auto que dispuso el rechazo de la demanda, se pudo constatar que efectivamente el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación de manera virtual el 28 de septiembre de 2020, en el término de ley concedido en el auto interlocutorio No. 946 del 18 de septiembre de 2020, notificado por estados el 21 de septiembre de 2020, por lo que el despacho revocará su decisión y en su lugar entrara a proveer sobre si se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en auto interlocutorio precitado.

Revisado el escrito de subsanación se evidencia que la parte actora no subsanó de manera completa la demanda en relación a los requisitos exigidos en los siguientes puntos:

- 1 y 2, con relación al memorial poder adosado al escrito de subsanación este se encuentra alterado, pues se evidencia que están superpuestas las causales de privación y la dirección de correo electrónico del apoderado, pues al ser cotejado con el presentado inicialmente con la demanda estamos frente al mismo documento suscrito por la señora OLGA LUCIA GONZALEZ RIOS, con sello del Consulado de Colombia en Valencia – España el día 12 de diciembre de 2019 (2:24 PM), aunado a lo anterior, la dirección de correo electrónico informada por el apoderado judicial no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 Decreto 806/2020).
- En el punto 6, se solicitó se determine o indique el parentesco de los familiares por vía materna de conformidad con el artículo 61 del Código Civil, y en el escrito de subsanación solo se mencionó la relación de los parientes paternos.
- Por último, en lo que tiene que ver con lo requerido en el punto 10, se informó que se envió la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico yellow_2538@hotmail.com del señor YEFERSON MURCIA LONDOÑO, la cual no corresponde a la suministrada en el acápite de notificaciones del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no están dados los requisitos para admitir la demanda, debiéndose rechazar conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 1020 del 2 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 08 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 05 de octubre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presentan sendos escritos, mediante los cuales, se pretende subsanar la presente demanda de divorcio (Notificación Estado Web 28 de septiembre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES

Ddo: JORGE RAFAEL GIL MADERA

Radicado No. 760013110008-2020-00225-00

Auto Interlocutorio No. 1081

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORICO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES a través de apoderada judicial, contra JORGE RAFAEL GIL MADERA.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 13 de 2020. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte demandante, de manera física o virtual, presentara escrito alguno de subsanación. (Notificación por estados electrónicos web octubre 01 de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Exoneración de Alimentos

Demandante: Freddy Torres Hurtado
Demandado: Juan Camilo Torres Angulo
Rad. 760013110008-2020-00236-00
Auto Interlocutorio No. 1086

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Toda vez que vencido el término otorgado para tales efectos, no fueron subsanadas por la parte demandante, las falencias de la demanda señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora del proceso verbal sumario de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor FREDDY TORRES HURTADO contra el señor JUAN CAMILO TORRES ANGULO.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación. ARCHIVAR las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

c.a.



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Proceso: NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR GENERAL
Solicitante: LEIDY JANETH RUIZ BENAVIDES
Radicación: 760013110008-2020-00244-00
Auto: 1088

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 119 del 15 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000246-00
CAUSANTE: NAZLY MATILDE TESSONE DE TESSONE

Auto Interlocutorio No. 1077

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El poder fue conferido para iniciar proceso de sucesión testada de la causante NAZLY TESSONE DE TESSONE y revisada la demanda y anexos de la misma no se observa testamento por ella otorgado.
2. El demandante debe acreditar el interés que le asiste para pretender la apertura de la sucesión de la señora NAZLY MATILDE TESSONE DE TESSONE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del CGP y el artículo 1312 del CC., toda vez que de los documentos aportados con la demanda se deriva un interés exclusivo para la apertura de la sucesión del causante BENY TESSONE TESSONE y no de su fallecida madre.
3. Debe aclarar lo que se pretende y el respectivo trámite de sucesión testada o intestada, dado que de un lado pretende el emplazamiento a personas con derecho a intervenir en la sucesión de Nazly Matilde Tessone de Tessone y el reconocimiento de heredero del fallecido Benny Tesone Tesone, mientras que de otro lado además de referenciar la demanda "SOLICITUD DE TRAMITE SUCESION TESTAMENTARIA" solicita se reconozca a Yesid Troncoso Leyva como albacea testamentario del señor Benny Tesone Tesone y como heredero universal a Ruben Akerman Navarro.
4. No aporta el número de identificación de la causante NAZLY MATILDE TESSONE DE TESSONE, en caso de no conocerlo así deberá manifestarlo el solicitante (art.82-2 C.G.P.)
5. No aportó derecho de petición dirigido a la entidad correspondiente (Registraduría Nacional del Estado Civil) y la negativa de esta oficina en expedir el documento o indicar el lugar donde reposa el folio de registro civil de nacimiento de SALOMON JOSE TESSONE TESSONE. (Art. 489, 85 y 173 del C.G.P.)
6. Ante la existencia del heredero SALOMON JOSE TESSONE TESSONE y por ser el demandante un albacea sin tenencia de bienes, en caso de que se pretenda adelantar la sucesión del causante Benny Tesone Tesone, debe acreditar que consultó tal intencionalidad al heredero Salomon Jose Tesone Tesone de acuerdo a lo informado en el hecho 13 de la demanda.
7. Debe aclarar el poder y la pretensión quinta de la demanda donde indica que el señor RUBEN AKERMAN NAVARRO acepta la herencia con beneficio de inventario, toda vez que no existe manifestación suscrita por él.

8. Se acreditó el envío de unos documentos al heredero Salomon Jose Tesone Tesone, sin tener la certeza si se le envió la totalidad de los documentos ya que no existe copia cotejada de ello.

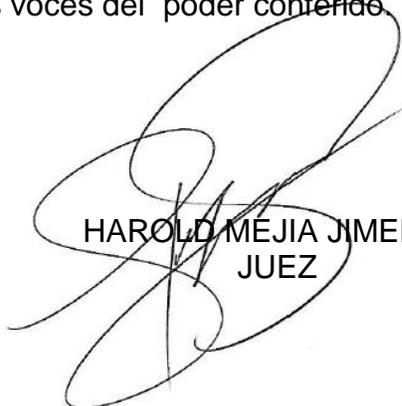
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.RODRIGO CID ALARCON LOTERO con C.C.16.478.542 Buenaventura y T.P.No.73019 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Proceso: HOMOLOGACIÓN
Radicación: 760013110008- 2020-00252-00
Auto: 1082

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 119 del 15 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico i08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario